

INFORME: Medellín, 19 de febrero de 2021. Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Enrique Sánchez Múnera, quien presenta la presente demanda de división material como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante certificado No. 107611 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, verifiqué que el mencionado abogado no tiene registrado en el SIRNA ningún correo electrónico. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Divisoria
Demandante:	Estela María Morales Vélez
Demandados:	Juan Guillermo Morales Vélez y otros
Radicado:	050013103021-2020-00230-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y previo al pronunciamiento que en derecho corresponde, se hace necesario realizar la siguiente precisión

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si se comprueba que provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo, y por tanto ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que dicha presunción no aplica cuando dicho documento se aporta simplemente escaneado, pues en tal caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se conferirá poder en debida forma, de manera que la copia digital que se arrime permita deducir que el original del que fue tomada, cumple los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se deberá cumplir a cabalidad con las exigencias que trae el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole de una vez que el apoderado deberá proceder a registrar el correo que allí se suministre en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se aclarará por qué en la demanda se relaciona como prueba documental, sin aportarlo, un avalúo de las mejoras alegadas, y se procederá a anexar el mismo.
3. Se acreditará que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, el cuál es claro al indicar contra quién se dirige la demanda divisoria, se aclarará por qué en el acápite de pretensiones, éstas se dirigen contra Lina María Morales Vélez, quien no es copropietaria, y se excluye a Maribel Morales Vélez quien sí lo es.
5. Teniendo claro que el propósito del proceso divisorio es únicamente terminar con la comunidad, sea mediante la división material o la venta, y que según el artículo 411 ibídem, en ningún caso se afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas, se aclarará por qué motivo se pretende la citación de acreedores hipotecarios.
6. Conforme al artículo 406 de la obra citada, se deberá aportar de entrada el dictamen pericial que determine el tipo de división que se está pidiendo y su procedencia tanto física como legal, la partición y el valor de las mejoras, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 227 de dicha codificación.
7. Se explicará por qué en la pretensión 6ª se está solicitando el reconocimiento de mejoras para el codemandado Juan Guillermo Morales Vélez, atendiendo a que es un derecho que solo a él compete reclamar.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se aportarán los canales digitales donde deben ser notificados los testigos.
9. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° ibídem, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.
10. Se informará el “domicilio” de todos y cada uno de los demandados.

11. Se advierte, de una vez, que con el cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación y los anexos que lo acompañen, por medio electrónico a los demandados, conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 17 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 4 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria